

el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.” (Auto de 7 de marzo de 2005)

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Juan M. Valerín Rosas, actuando en nombre y representación de ENA L. AIZPURÚA ROSAS, contra la Resolución No. 6 de 3 de enero de 2007, emitida por la Corregiduría del Porvenir, Distrito de Remedios, provincia de Chiriquí.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-AJD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 26665 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 19 de agosto de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	235-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 9 de mayo de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°021-A-JD-10 del 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Sociedad denominada AUEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., por medio de la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros, de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943 y su modificación, en virtud de que el proponente de la demanda no aportó copia autenticada del acto impugnado, lo cual contraría el contenido del artículo 44 de la citada excerta legal y supletoriamente el artículo 833 del Código Judicial; y tampoco solicitó al Tribunal que requiriera a la entidad demandada copia del acto acusado antes de la admisión de la demanda.

Agrega la vindicta pública, que si bien es cierto los actos publicados en la Gaceta Oficial, hacen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, y que debido a ello se presumen conocidos por el Juez, conforme lo prevé el artículo 786 del Código Judicial, no menos cierto es que esa misma norma exceptúa de esta regla, los casos en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, el cual debe ser aportado de acuerdo a las normas comunes.

Por otra parte, manifiesta el Procurador de la Administración, que la demanda de nulidad promovida por el actor, no cumple con la designación de las partes y de sus representantes, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, ya que, en la parte correspondiente a la designación de las partes de la demanda, únicamente hace alusión a su persona, y no designa a la parte demandada ni a quien ejerce su representación y tampoco menciona la intervención del Procurador de la Administración en interés de la Ley.

La parte actora presentó objeciones al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, en donde cuestiona la viabilidad de la interposición de dicho recurso contra la providencia que admite la demanda. Con relación a los argumentos del recurrente señala, que conforme al artículo 784 del Código Judicial, que establece que no requieren prueba los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho y el derecho escrito que rige en la nación y en los municipios, toda normativa publicada en la Gaceta Oficial constituyen un hecho notorio, que además esta amparado con la presunción de legalidad, por lo que la exigencia de una copia autenticada del acto demandado violaría esta norma. Agrega, que en su informe de conducta, la entidad demandada admitió y defendió la resolución objeto de la demanda, resaltando el hecho de que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria.

En cuanto a la falta de designación de la entidad demandada en el libelo de demanda, manifiesta que la entidad ya ha sido notificada y rindió su respectivo informe de conducta.

Al entrar a valorar los hechos y fundamentos legales expuestos por las partes, el resto de la Sala estima pertinente en primer lugar dejar claramente establecido que conforme se establece en el artículo 57 de la Ley No.135 de 1943, una vez que el Tribunal haya recibido la demanda, el Magistrado Sustanciador asume la tramitación del proceso, disponiendo al admitirla correr el traslado de la misma, abrir el negocio a pruebas y enviar copia de la demanda al funcionario demandado para que remita su informe de conducta; sin embargo, la norma no apunta nada en lo referente a la posibilidad de apelación de dicha admisión, para lo cual el artículo 57c de la misma excerta legal, nos remite en caso de vacíos, a las disposiciones contenidas en Código Judicial, siempre que sean compatibles con las actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención a lo señalado y aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, al desarrollar lo pertinente a los repartos y substanciación de los negocios y modo de dirimir los desacuerdos, de los negocios atribuidos a la Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

“Artículo 109. El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos solo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación, para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador”. (El subrayado es de la Sala)

En atención a lo expuesto, es perfectamente viable la interposición y tramitación del recurso de apelación propuesto por el Procurador de la Administración, contra la providencia que admite la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención.

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el Procurador recurrente, esta Sala advierte que el primer argumento hace alusión a la no presentación de la copia autenticada del acto administrativo objeto de la demanda, que a juicio del proponente de la demanda se subsana por razón de lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra señala lo que sigue:

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio, de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales de Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que conste en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes”.

Al respecto de lo expuesto por las partes, en contraposición con la norma citada, es importante resaltar que la propia Ley No.135 de 1943 exige, como un requisito indispensable para la admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que la misma debe ser acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso (Art. 44). Si bien es cierto, en el caso en examen el acto demandado fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, el último párrafo del artículo 786 del Código Judicial, antes transcrito, no da valor de prueba a la publicación de los actos o documentos oficiales en las demandas en las cuales dichos actos sean el objeto de la misma, para los cuales rigen las normas

comunes, que al efecto lo constituye el artículo 833 del mismo cuerpo normativo, como disciplina legal aplicable supletoriamente, en el cual se dispone la posibilidad de aportar los documentos al proceso en originales o en copias, en cuyo caso éstas últimas, deben ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original.

Con relación al segundo argumento expuesto por el representante del Ministerio Público, en su recurso de apelación, el resto de los magistrados de la Sala, advierten, que tal como se señala en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y de sus representante entendiéndose que la entidad demandada es una de las partes dentro de estos procesos, por lo que el requisito debe ser cumplido en el libelo de la demanda; no obstante, en la demanda presentada por el actor el día siete (7) de abril de 2011, no se cumplió dicho extremo, lo cual conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, impide que se le imprima curso a la misma.

Hecho el análisis de los argumentos en que basó su recurso de apelación, el representante de la vindicta pública y las manifestaciones de oposición anotadas por el proponente de la demanda, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
JACINTO CÁRDENAS
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA Y MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA NO.3 DE LA COMISIÓN DE NORMAS DE CONTABILIDAD FINANCIERA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 26 de agosto de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 533-11

VISTOS:

La firma de abogados Mendoza y Mendoza, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, en nombre y representación del señor Rodolfo Guillén, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acta No.3 de 30 de septiembre de 2010, de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, entidad adjunta a la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, copia autenticada de la Resolución 03-2010 de 28 de octubre de 2010 y del Acta No.3-2010 de la reunión de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera, celebrada el 30 de septiembre de 2010, con el objeto de cumplir con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943.